

**INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA ANGÉLICA ESPINOZA GARCÍA, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES A LA LEY NO. 553 PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**La vicepresidenta Susana Paola Juárez Gómez:**

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Angélica Espinoza García.

**La diputada Angélica Espinoza García:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Saludo a mis compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación que nos acompañan en esta ocasión.

Con el permiso de la Mesa Directiva, manifiesto lo siguiente.

La violencia digital en México creció exponencialmente ya que al menos 9 millones de mujeres han vivido violencia digital, atendiendo al último informe de la organización civil Luchadoras. La difusión de imágenes íntimas sin consentimiento es un delito reconocido en el Código Penal Federal, y en 29 estados del país. Sin embargo, el acceso a la justicia por

parte de las personas afectadas no ha sido plena y eficaz.

La violencia digital es una serie de prácticas que se derivan en la vigilancia, la manipulación de la información y el control de la comunicación con el propósito de dañar la integridad de las personas. Es una violencia vinculada a otros tipos y modalidades que se presentan en los espacios tangibles, por lo que se vuelve una extensión de la violencia presencial, sólo que su medio comisivo son las plataformas del espacio en línea.

La violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías del espacio en línea en su mayoría son interdependientes entre sí, y no sólo se limitan a los actos de difusión de contenido íntimo sin consentimiento, por lo cual es necesario también poner especial atención en los casos de violencia mediática derivada del hostigamiento y acoso en los medios en línea. De un total de víctimas que

en 12 Estados han presentado su denuncia el 84% son mujeres, atendiendo al estudio de Internet feminista de Luchadoras.

En el estado de Guerrero en el año 2019 se aprobó una reforma que tipifica en el Código Penal del Estado de Guerrero en el artículo 187 la divulgación no consentida de imágenes o videos la cual contempla que a quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de mensajería multimedia, de redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y

telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por medio de una metodología perceptual para contabilizar mercados digitales de violencia digital en Guerrero se ha señalado que al menos 700 mujeres guerrerenses han experimentado un tipo de violencia en nuestro Estado.

Por su parte, el informe titulado “Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo”, de la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha, órgano perteneciente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) desde el año de 2015, llamó la atención del mundo, para evidenciar que la violencia digital contra las mujeres y niñas es un problema de proporciones

pandémicas y que se está convirtiendo en un problema mundial con graves consecuencias para la sociedad y economías de todo el mundo.

Por lo anteriormente expuesto, es de mi interés hacer llegar esta propuesta de adición para incorporar la violencia digital, como un tipo de violencia hacia las mujeres, para contribuir a erradicar todas las formas de violencia que tanto daña a las mujeres por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Redes Sociales, Correo electrónico o cualquier otro espacio del ecosistema digital.

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero Número 553 para que se reconozca la violencia digital y mediática como un tipo de violencia con ello la legislación brinda la oportunidad de que se garantice la

prevención, atención, sanción y erradicación de este nuevo tipo de violencia contra las mujeres, así como contribuye al desarrollo integral de las mujeres y las niñas y la plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado. Es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de:

#### DECRETO

Único.- se adiciona la fracción VI del artículo 9 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero No. 553 para quedar como sigue:

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VI. Violencia digital y mediática es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las

cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la

integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.

Para efectos del presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Por violencia mediática se entiende todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima se ordenará a la autoridad competente las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema

informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

### TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es cuanto, diputada presidenta.

Muchas gracias, compañeros diputados.

*Versión Íntegra*

**PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE GUERRERO  
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Angélica Espinoza García, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción III y numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 23 fracción I, y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero. Número 231, me permito presentar a esta soberanía popular la iniciativa con proyecto de Decreto **POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES A LA LEY No. 553 PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO**, de conformidad con lo siguiente:

### CONSIDERANDO

La violencia digital en México creció exponencialmente ya que al menos 9

millones de mujeres han vivido violencia digital, atendiendo al último informe de la organización civil Luchadoras. La difusión de imágenes íntimas sin consentimiento es un delito reconocido en el Código Penal Federal, y en 29 estados del país. Sin embargo, el acceso a la justicia por parte de las personas afectadas no ha sido plena y eficaz.

La violencia digital es una serie de prácticas que se derivan en la vigilancia, la manipulación de la información y el control de la comunicación con el propósito de dañar la integridad de las personas. Es una violencia vinculada a los otros tipos y modalidades que se presentan en los espacios tangibles, por lo que se vuelve una extensión de la violencia presencial, sólo que su medio comisivo son las plataformas del espacio en línea.

La violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías del espacio en línea en su mayoría son

interdependientes entre sí, y no sólo se limitan a los actos de difusión de contenido íntimo sin consentimiento, por lo cual es necesario también poner especial atención en los casos de violencia mediática derivada del hostigamiento y acoso en los medios en línea. De un total de víctimas que en 12 estados han presentado su denuncia el 84% son mujeres, atendiendo al estudio de Internet feminista de Luchadoras.

El Informe de Avances de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en México del año 2015 establece que la “Igualdad de Género”, es indispensable si queremos lograr el progreso de nuestra sociedad. En nuestro país, las mujeres representamos más de la mitad de la población nacional (51%), y desafortunadamente enfrentamos grandes desigualdades producto de la discriminación y violencia que día a día vivimos en diversos ámbitos de nuestra sociedad.

A fin de erradicar una de estas desigualdades, el apartado 5.b del *Objetivo 5 denominado "Igualdad de Género"* de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, estableció como meta *"Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres"*, sin embargo, en esta nueva era digital en la que el contacto online ha diluido las fronteras espaciales entre las personas, una de las problemáticas que están viviendo las mujeres, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correos electrónicos, es el acoso y las violencias sexuales cibernéticas, mismas que han incrementado su presencia en la medida que aumenta el contacto con los medios digitales de comunicación. Esto también evidencia la exposición a violencias online y la extorsión.

La violencia digital es un concurso de violencias que dañan la integridad, la dignidad, la intimidad y la vida privada de las mujeres principalmente, según el informe emitido por la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha, 73% de las mujeres ya se han visto expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea, esta violencia es considerada un concurso de otras violencias ya que su daño se vuelve completamente viral a través de las Nuevas Tecnologías de la Información (TICS), redes sociales, correos electrónicos o cualquier otro espacio del ecosistema digital, es considerada una extensión de la violencia sistémica que viven las mujeres a diario en nuestro país.

Atendiendo a los datos anteriores la violencia digital es una realidad que afecta en su mayor porcentaje a las mujeres, en este nuevo tipo de violencia, las mujeres se han encontrado expuestas a la divulgación de su información, violación de sus datos personales, la invasión de su

privacidad, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento y la suplantación virtual, el hostigamiento a través de las plataformas de redes sociales y el acoso en línea; lo cual, no sólo daña su dignidad humana, sino que, ha incitado a conductas de odio o burla hacia su persona. Esta violencia escala, ya que comienza principalmente con la práctica del ciberacoso para dar paso a las sextorsiones, amenazas, ciberpersecución, acecho, hostigamiento sexual, trata virtual hasta llegar al delito de extorsión o inducción del suicidio de las mujeres víctimas de este tipo de violencias, por lo que legislar sobre la problemática es una prioridad en la agenda de género.

De igual forma, el Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović, sobre “La violencia en línea contra las mujeres en México”, coordinado por la organización Luchadoras MX en colaboración con 12 organizaciones

más, manifestaron que la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología se refiere a lo siguiente:

*Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.*

Asimismo, que la tendencia a este tipo de violencia es:

- *Las mujeres jóvenes, de entre 18 y 30 años, son las más vulnerables en los espacios digitales.*
- *El 40% de las agresiones son cometidas por personas conocidas*

por las sobrevivientes y el 30% por desconocidos.

- *Hay tres perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia: mujeres que viven en una relación íntima de violencia, mujeres profesionales con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, activistas y artistas), y mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual.*

En el estado de Guerrero en el año 2019 se aprobó una reforma que tipifica en el Código Penal del Estado de Guerrero en el artículo 187 la divulgación no consentida de imágenes o videos la cual contempla que a quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales

de sistema de mensajería instantánea por mensajes cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por medio de una metodología perceptual para contabilizar mercados digitales de violencia digital en Guerrero se ha señalado que al menos 700 mujeres guerrerenses han experimentado un tipo de violencia digital en nuestro Estado.

La Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, en su ejercicio de mapeo a través de la plataforma Ushahidi de Take Back the Tech,

logró hacer un registro de los daños reportados por mujeres sobrevivientes de violencia en línea, manifestando lo siguiente:

*“De un total de 1,126 casos provenientes de siete países se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes el daño emocional (33%), el daño reputacional (20%), el daño físico (13%) y la invasión a la privacidad (13%); y en 9% de los casos hubo alguna forma de daño sexual.”*

Al respecto, en 2013 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en las conclusiones convenidas de su 57º periodo de sesiones, había advertido a los Estados Parte, la necesidad de establecer los mecanismos de prevención para enfrentar la violencia hacia las mujeres por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones. Es así como, dispuso la medida (ww), que a la letra dice:

*“Medidas B. Hacer frente a las causas estructurales y subyacentes y a los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y las niñas para su prevención.*

*(ww) Apoyar el desarrollo y la utilización de la tecnología de la información y las comunicaciones y de las redes sociales como recurso para el empoderamiento de las mujeres y las niñas, incluidos el acceso a la información sobre la prevención y las formas de enfrentar la violencia contra ellas; y **diseñar mecanismos destinados a combatir la utilización de ese tipo de tecnología y de redes para cometer actos violentos contra las mujeres y las niñas, en particular el uso con fines delictivos de la tecnología de la información y las comunicaciones para el acoso sexual, la explotación sexual, la pornografía infantil y la trata de mujeres y niñas, y las nuevas formas de violencia, como el acoso y la intimidación cibernéticos y las***

***violaciones de la privacidad que ponen en peligro la seguridad de las mujeres y las niñas.”***

Por su parte, el informe titulado “*Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo*”, de la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha —órgano perteneciente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)— desde el año de 2015, llamó la atención del mundo, para evidenciar que **la violencia digital contra las mujeres y niñas es un problema de proporciones pandémicas** y que se **está convirtiendo en un problema mundial con graves consecuencias para la sociedad y economías de todo el mundo.**

Lo anterior, debido a que también el uso de las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a

las mujeres y las niñas, principalmente por la falta de controles legales y sociales, medidas de seguridad y sistemas de justicia que facilitan la persecución del comportamiento criminal en línea. Al respecto, es importante mencionar que datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2017 del INEGI, refieren que la tecnológica de la computación, la microelectrónica y las telecomunicaciones para producir información mediante la informática, el Internet, la multimedia o los sistemas de telecomunicaciones, son usados por más de la mitad de las personas de seis años o más en el país.

De los cuales:

- 71.3 millones son usuarias (os) de internet: 51% mujeres y 49% hombres.
- 80.7 millones son usuarias (os) de telefonía celular: 51% mujeres y 49% hombres.

- 50.5 millones son usuarias (os) de computadoras: 49% mujeres y 51% hombres.

Por lo anterior expuesto, es de mi interés hacer llegar esta propuesta de adición para incorporar **la violencia digital**, como un tipo de violencia hacia las mujeres, para contribuir a erradicar todas las formas de violencia que tanto daña y afecta a las mujeres por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Redes Sociales, Correo electrónico o cualquier otro espacio del ecosistema digital.

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero No. 553** para que se reconozca la **VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA** como un tipo de violencia con ello la legislación brinda la oportunidad de que se garantice la prevención, atención, sanción y erradicación de este nuevo tipo de

violencia contra las mujeres, así como contribuye al desarrollo integral de las mujeres y las niñas y la plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado. Es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de:

## DECRETO

**ÚNICO.- Se ADICIONA la fracción VI del artículo 9 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero No. 553 para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 9.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

**I a V...**

**VI. Violencia digital y mediática es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la**

**información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando** daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause

daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.

Para efectos del presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

**Por violencia mediática** se entiende todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o

moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima se ordenará a la autoridad competente las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre

alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E.**

**DIP. ANGÉLICA ESPINOZA  
GARCÍA**